

SENTENCIA N° 606 116

Expte. N° 3.071/376/D/2013

En San Miguel de Tucumán, a los ³⁰ días del mes de Junio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**CHIMALE S.R.L. S/RECURSO DE APELACION**", Expediente N° 3.071/376/D/2013.-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I.- Que a fojas 61 el contribuyente CHIMALE S.R.L., CUIT N° 30-63689804-6, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 298/15, emitida por la Dirección General de Rentas, de fecha 29/01/2015 obrante a fs. 59. En ella se resuelve NO HACER LUGAR, al descargo interpuesto por el contribuyente e IMPONE una Sanción pecuniaria de Multa por \$ 8.750 (Pesos ocho mil setecientos cincuenta) equivalente a CIENTO SETENTA Y CINCO (175) veces el Impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2) del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240), por resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante requerimiento N° 0001-00033378 de fecha 05/10/2012.-

II.- Que a fojas 64/65 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por la contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

III.- Que a fojas N° 66/67 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 222/16, en donde se declara la cuestión de Puro Derecho, concentrándose la

Expte. 3.071/376/D/2013

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Se agravia la contribuyente en su recurso de apelación, aduciendo la prescripción de la acción por parte de la D.G.R. para aplicar la multa apelada, conforme lo dispone los artículos 54° y 68° del Código Tributario Provincial y artículos 62 inciso 5) del Código Penal, solicitando se deje sin efecto la sanción recurrida.-

V.- Que la Dirección General de Rentas a través de su Director General, contesta traslado del recurso de apelación, expresando que no le asiste razón al apelante, teniendo en cuenta que existen en el presente caso causales interruptoras de la prescripción de la acción, en los términos del artículo 67° cuarto párrafo, punto a) del Código Penal, por la comisión de otro delito, los cuales se ven reflejados en diferentes sumarios, por lo que las facultades de la D.G.R. para imponer sanciones se encuentran vigentes, solicitando se confirme el acto apelado.-

VI.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "...*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los

agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA**, las cuestión planteada por el contribuyente **CHIMALE S.R.L.**, CUIT N° 30-63689804-6, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 298/15 de fecha 29/01/2015, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**


- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **CHIMALE S.R.L.**, CUIT N° 30-63689804-6, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 298/15 de fecha 29/01/2015, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

3. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

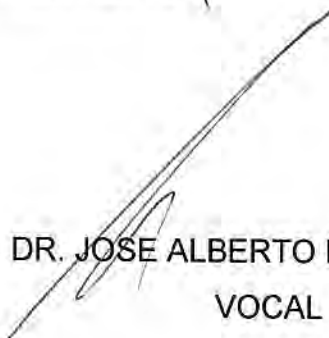
HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



DR. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA